

Núm. 1776.—LEY para el establecimiento de escuelas normales. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribución 19, del art. 38 de la Constitución, ha dado la siguiente ley para el establecimiento de escuelas normales.

CAPITULO I.

DE LA COMPOSICION Y DERECHOS DE LAS NORMALES.

Art. 1º Se establecen en la República dos escuelas normales; una en la Capital, y otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros. (3)

Art. 2º Cada uno de esos establecimientos se compondrá:

A. De una escuela teórica.

B. De una escuela práctica.

Art. 3º A la escuela teórica no podrán admitirse sino aquellos adolescentes ó jóvenes que presenten certificados de suficiencia, ó que la justifiquen en un examen previo de todas las asignaturas que constituyen actualmente la instrucción elemental.

Art. 4º A la escuela práctica se admitirán niños adolescentes ó jóvenes que no estén en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 5º En ninguna circunstancia, ni por motivo alguno, excederá de cuarenta el número de alumnos en ambos departamentos de la normal.

Art. 6º La enseñanza se distribuirá en seis cursos académicos: dos para los escolares de la práctica, y cuatro para los de la escuela teórica de cada normal.

Art. 7º La normal expedirá títulos de maestros de escuelas y de profesores de segunda enseñanza.

(2) V. Reglamento complementario de instrucción pública, fecha 12 de Setiembre de 1883.

(3) V. RR. del P. E. fechas 13 Noviembre 1880, y 25 Julio 1881.

Art. 8º Los capacitados por el título ó diploma de la normal, tendrán derecho de primacía para la dirección de las escuelas municipales, y para el ejercicio del profesorado superior en los establecimientos de instrucción secundaria que fundaren el Poder Ejecutivo ó el municipal.

CAPITULO II.

DE LA ENSEÑANZA DE LA NORMAL.

Art. 9º Los cuatro cursos de la escuela normal, en su departamento de enseñanza teórica, se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas:

Primer curso.—Lectura razonada.—Lectura música.—Analogía y sintáxis.—Nociones de astronomía.—Elementos de cosmografía y de geografía física.—Composición del mapa de América y de las Antillas.—Aritmética razonada.—Elementos de geometría.

Segundo curso.—Lectura razonada y ejercicios prácticos de lógica.—Ortografía y prosodia.—Nociones de álgebra.—Nociones de física y química.—Geografía política de América é histórica de Santo Domingo.—Elementos de pedagogía.—Nociones de moral social.

Tercer curso.—Lectura razonada y ejercicios prácticos de retórica y poética.—Amplificación de la pedagogía.—Nociones de historia natural.—Elementos de historia de los pueblos.

Cuarto curso.—Nociones de biología y fisiología.—Historia del continente americano.—Historia particular de Santo Domingo.—Nociones de derecho constituyente.

Art. 10. A partir del primer curso, los alumnos de la normal, en su departamento de instrucción teórica, harán la práctica de la enseñanza asistiendo al profesor encargado de ella en la escuela práctica, y ejercitando el método de enseñanza mútua.

Art. 11. En la escuela práctica de la normal se dividirá en dos cursos la enseñanza: el primero de lectura, escritura, ejercicios gramaticales y aritméticos; el segundo de nociones de geometría, manejo de mapa, urbanidad considerada como parte de la moral individual.

Art. 12. Cada uno de esos cursos será de un año académico; pero todo alumno de la normal podrá aspirar á los dos años de enseñanza teórica, al título que expiden los normales, si se so-

mete en examen público á la prueba de suficiencia en todos y cada uno de los ramos de enseñanza que comprende la normal.

Art. 13. Del derecho que establece el artículo anterior, gozará todo residente que se someta á igual prueba.

CAPITULO III.

DEL PERSONAL Y GASTOS DE LAS NORMALES.

Art. 14. El personal de la escuela de maestros corresponderá á los cursos en que se distribuya la enseñanza.

Art. 15. Cada una de las escuelas normales tendrá por ahora este personal y gasto.

Un director..	\$ 150
Un adjunto	70
Un conserje..	15
Gastos escolares de cada mes.. . . .	8
Alquiler de local, donde no exista á	

propósito de la propiedad del Estado.

Art. 16. Se destina el 45% de la renta de patente en las comunes de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, para el sostenimiento de la escuela normal en cada una de esas localidades.

Art. 17. Los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros llevarán en libro separado la cuenta referente á esos fondos; que ni ellos, ni autoridad alguna podrán distraer en otras atenciones que no sean las del objeto exclusivo á que se destinan por esta ley.

§ Los gastos causados en estas operaciones de contabilidad se cubrirán de las mismas rentas de las normales.

Art. 18. Los directores de las normales cobrarán cada mes, en la proporción correspondiente, la hoja de sueldos y demás gastos, presentando al efecto al tesorero del Ayuntamiento respectivo dicha hoja, autorizada con la firma del regidor presidente, y visada por el presidente de la Junta provincial de estudios.

Art. 19. Los gastos de instalación de las normales correrán de cuenta del tesoro fiscal, con cargo al capítulo de extraordinarios del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 20. Las escuelas normales estarán bajo la inspección de la Junta provincial de estudios de cada localidad, conforme á lo que dispone el reglamento de instrucción pública en vigor.

Art. 21. Los alumnos de las escuelas normales estarán exentos de la conscripción militar.

Art. 22. El Congreso, que se reunirá el 27 de Febrero de 1880, fijará definitivamente las rentas que se dedican al sostenimiento de las normales.

Art. 23. La presente ley deroga cualesquiera otras que le sean contrarias, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 13 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Manuel Pina.—El Secretario, Augusto Franco Bidó.

Dada en la Cámara del Senado, á los 20 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Presidente, Francisco Gregorio Billini.—El Secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1777.—RESOLUCION del C. N. concediendo á la Logia "Cuna de América número 2," el local donde celebra sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud de la "Cuna de América número 2," eleva-